

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00227-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Habiéndose inscrito la demanda en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble a usucapir y aportadas las fotografías de la valla, por Secretaría efectúese la inclusión su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00519-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado teniendo en cuenta que, en el Acta remitida se informó de manera equivocada el tipo de proceso que se desarrolla, no se aportaron al expediente las copias de los anexos cotejados y adicionalmente, al parecer se efectuó un solo trámite para las dos demandadas, situación improcedente, pues debe haber constancia de la notificación para cada una de ellas.

Por otra parte, los demandantes deberán acreditar de donde obtuvieron la dirección de correo electrónico a la cual se pretende remitir la notificación dado que, los mensajes de WhatsApp no se constituyen por sí solos en un medio verificable para el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" and "A".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00567-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA** impetrado por **AVISTA COLOMBIA S.A.S. BIC** contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** .

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem.

Se reconoce personería al abogado **DAVID ANTONIO BATANCOURT MAINIERI** en su calidad de Representante Legal de **BATANCOURT & SALDARRIAGA ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00377-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado teniendo en cuenta que, los anexos incorporados a este corresponden a una persona diferente al señor UBALDO CASTRO RAMOS.

Por otra parte, se tiene como nueva dirección de notificación del extremo demandado la Carrera 20 No. 39 – 32 en Bogotá; no obstante, la parte Actora deberá acreditar el medio a través del que la obtuvo con miras a tener en cuenta el trámite que pudiese efectuar con ella.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" and "A".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00379-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$3'500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00403-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Conforme a lo solicitado por el extremo actor mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.** Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2.** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
- 3.** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
- 4.** En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
- 5.** Sin condena en costas a cargo de las partes.
- 6.** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00465-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$3'300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-00635-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2023, por Secretaría ofície se a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para la señora **DISNEIDYS BETH VILORIA CORZO**, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1065594006
NOMBRES	DISNEIDYS BETH
APELLIDOS	VILORIA CORZO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	VALLEDUPAR

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/07/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: | 02/26/2024 11:51:01 | Estación de origen: | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-00903-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 30 de noviembre de 2023, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Curador Ad-Litem al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN.

Por lo anterior, se designa nuevo Curador *Ad Litem* a la abogada LAURA VIVIANA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ (T.P. 355.220) (viviana.ordonez@loi.com.co y info@loi.com.co) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio del demandado FIDEL GARCÍA GUTIERREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00029-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$3'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00033-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Revisado el líbelo introductorio, así como los anexos incorporados a este y los pronunciamientos efectuados por las diferentes Entidades a las que se ordenó oficiar en Providencia del 16 de febrero de 2023, observa el Despacho que el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20123958 se encuentra cerrado, habiéndose unificado junto con otros, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 580N-20332498; por lo que, la demanda se encuentra mal dirigida y deberá adecuarse teniendo como inmueble a prescribir el predio de mayor extensión.

SEGUNDO: Apórtese el avalúo catastral del predio de mayor extensión (580N-20332498) que se encontraba vigente para la fecha de radicación de la demanda; esto es, el año 2023.

TERCERO: Con base en el avalúo catastral solicitado en el numeral 2° de esta Providencia, la parte demandante deberá verificar que se cumplen a satisfacción los requisitos para interposición de la demanda, contenidos en la Ley 1561 de 2012 y de no ser así, deberá adecuarla al trámite del artículo 375 del C. G. del P.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Art. 83 del C. G. del P., deberá especificarse la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen tanto el predio de mayor extensión, como de la porción del inmueble que es objeto de la presente demanda.

QUINTO: Apórtese el Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 580N-20332498, así como el Certificado Especial emitido por el Registrador para dicho predio. (De no ser posible su expedición en el término concedido para subsanar la demanda, la parte interesada deberá probar que ya elevó la solicitud).

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00175-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00293-00

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Se niega la solicitud de requerir al BANCO AV VILLAS S.A. para el cumplimiento de la medida cautelar teniendo en cuenta que, dicha Entidad emitió dos comunicaciones diferentes; esto es, la No. 2-2023-109231 a través de la cual informó sobre la ausencia de vinculación con la Entidad de la señora VILMA PINEDA y la No. 2-2023-124048 mediante la que informó sobre el registro de la medida cautelar respecto del señor EDWIN ESMALDY SANTANILLA PINEDA; razón por la que, la Actora deberá estarse a lo manifestado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" on the left.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00293-00

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el señor EDWIN ESMALDY SANTANILLA PINEDA se notificó por Acta de notificación personal del 8 de noviembre de 2023, quien en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Se reconoce personería al abogado MAURICIO ANTONIO ROSERO SÁNCHEZ para actuar como apoderado judicial del señor EDWIN ESMALDY SANTANILLA PINEDA en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Se autorizan como nuevas direcciones de notificación de la demandada VILMA PINEDA la Carrera 62 No. 21 – 03 Sur y la Carrera 63 No. 19 – 39 Sur en Bogotá; no obstante, la parte Actora deberá acreditar de dónde obtuvo dicha información para que el trámite de notificación sea considerado como válido.
4. Previo a continuar con el trámite del presente asunto, la parte Actora integre el contradictorio respecto de la señora VILMA PINEDA..

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00337-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'900.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00337-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2023, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por COBRANDO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" and "A".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00383-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JOSÉ IGNACIO MENESES se notificó por aviso entregado el 5 de diciembre de 2023 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso, se requiere al demandante para que acredite ante el Despacho la inscripción en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de garantía, del embargo decretado en Providencia del 18 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P. que taxativamente expresa: “3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00465-00

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que INGENIERÍA LOGÍSTICA Y PRECISIÓN CORP S.A.S. hoy en día JC GLOBAL S.A.S. se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Sociedad que en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Se reconoce personería a la abogada YANETH CANDIA GÓMEZ para actuar como apoderada judicial de INGENIERÍA LOGÍSTICA Y PRECISIÓN CORP S.A.S. hoy en día JC GLOBAL S.A.S. en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. De la misma forma, téngase en cuenta que el extremo Actor se pronunció en término frente a la contestación de la demanda y las excepciones interpuestas, mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023.
4. En los términos del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., se requiere a INGENIERÍA LOGÍSTICA Y PRECISIÓN CORP S.A.S. hoy en día JC GLOBAL S.A.S. para que en el término de ejecutoria de esta Providencia, acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, so pena de no ser escuchada en el proceso y proferir sentencia de plano en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00543-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante en memorial radicado a través de correo electrónico del 3 de noviembre de 2023, así como lo dispuesto en el Art. 314 del C. G. del P., el Juzgado. **DISPONE:**

- 1.) ACEPTAR** el desistimiento de proseguir con la demanda, de conformidad con los establecido en el Art. 314 del C. G. del P.
- 2.) DECLARAR** terminado el presente proceso conforme lo dispuesto en el numeral 1º de esta Providencia.
- 3.) DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente demanda **de ser procedente**. Entréguese a la parte demandada con las constancias del caso.
- 4.) DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, librese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
- 5.) ABSTENERSE** de condenar en **COSTAS** por no existir mérito para ello.
- 6.) ARCHIVAR** el expediente una vez se dé por cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00553-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00316-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En atención a lo dispuesto en la audiencia realizada el pasado 16 de noviembre
el Juzgado **RESUELVE**:

Único. FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de prueba
extraprocesal de interrogatorio de parte, la hora de las **9:30 am** del día **23 de abril**
del año **2024**.

**Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las
partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00327-00

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, la parte Actora deberá aportar los anexos cotejados que fueron remitidos al demandado mediante correo electrónico del 5 de septiembre de 2023 dado que, no fue posible su visualización por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00330-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que, la orden de embargo emitida para el vehículo de placas RIU-930 objeto de cautela se encuentra vigente, el Despacho ordena su aprehensión.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS HAL-148**, se ordena oficiar a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los Parqueaderos dispuestos para tal fin.

Hecho lo anterior, se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" on the left.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00384-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Una vez vencido el término concedido en el numeral 4 del proveído diferente de esta misma fecha, se resolverá sobre el secuestro del inmueble aquí perseguido, en tanto, se recibió oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos, mediante el cual se informó la inscripción de la medida de embargo decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00384-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Se tiene que en el expediente obra prueba del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **BRAYAN ESTEVEN ACERO RAMIREZ** a través de la dirección electrónica aceros798@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado **BRAYAN ESTEVEN ACERO RAMIREZ** del auto de mandamiento de pago en fecha 13 de octubre de 2023, quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Segundo. CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el abogado **EMIR MAPE GABALAN**, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al abogado **EMIR MAPE GABALAN**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Cuarto. ORDENAR a la parte actora prestar caución por la suma de **\$3.273.100,00 M/cte**, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P. Lo anterior, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00386-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte solicitante el Acta de Inventario No. 3125 de fecha 20 de octubre de 2023, remitida por el parqueadero CIJAD SAS – DEPARTAMENTO DE PATIO Y BODEGAJES, en la que consta que el vehículo de placas GUV-861 fue inmovilizado y dejado bajo custodia.

En consecuencia, y como quiera que se cumplió con el objeto del presente trámite, al tenor del artículo 2.2.2.4.2.21 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho Dispone:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas GUV-861.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas GUV-861. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero CIJAD S.A.S., ubicado en la Calle 10 No.91-20 de Bogotá – ALMACENAR FORTALEZA TINTAL-, para que proceda a hacer la entrega del vehículo automotor de placas GUV-861, al apoderado judicial de la parte solicitante y/o quien se encuentre debidamente autorizado para ello.

CUARTO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00447-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00449-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptar la caución prestada por la parte demandante y que fue presentada mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2023.

Consecuencia de lo anterior, decretase el embargo del vehículo de **PLACAS GYS-964** denunciado como propiedad del extremo demandado.

Para su inscripción ofície se a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

2. Vistos los citatorios que fueron remitidos al extremo pasivo, requerir la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación conforme al artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" and "A".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00479-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Previo a decretar la medida cautelar peticionada y como requisito para aceptar la caución allegada, la parte demandante deberá suscribir la póliza como tomadora del seguro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" and "A".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00487-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00528-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte solicitante, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminada la solicitud de orden de aprehensión y entrega de bien seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA XIMENA VARGAS CALDERON, de acuerdo a lo manifestado previamente.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACAS GVX-928**; para lo cual, por Secretaría ofíciense a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. **NO HAY LUGAR A HACER** entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2003-01158-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el extremo pasivo, y para ello se advierte que en el certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I. 50C-618731, anotación # 11, consta la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado, la cual fue comunicada por oficio No. 2594 del 1 de diciembre de 2003, por lo que al haber transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha y sin que se hubiese podido hallar el proceso físico, se abre paso dar aplicación al numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, fijando un aviso en la cartelera virtual dispuesta para la secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-00577-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el depósito judicial No. 400100009109112 que fue informado por el señor JOHN FRANCISCO CORTÉS PAEZ mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2023.
2. Requerir a la Seecretaría para que dé cumplimiento a los incisos 1° y 2° del Auto proferido el pasado 20 de noviembre de 2023.
3. Vista la solicitud elevada por el señor JOHN FRANCISCO CORTÉS PAEZ a través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2023, se le pone de presente que el Oficio No. 1851 del 27 de noviembre de 2023 fue tramitado por el Despacho el pasado 18 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico que le fue copiado a él mismo al correo electrónico jofcortesba@unal.edu.co.
4. En atención a la solicitud elevada mediante correo electrónico del 19 de enero de 2024 por la señora GLORIA CONSTANZA PAEZ GONZÁLEZ, en su calidad de heredera, por Secretaría remítase copia del expediente digital para su consulta.
5. Revisada la solicitud de información elevada por el JUZGADO 36 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que fue elevada mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2024, por Secretaría ofície se a la referida Sede Judicial informándole que, el recurso de apelación interpuesto frente al Auto del 7 de febrero de 2020, fue resuelto mediante Providencia del 6 de marzo de 2022 por el JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, diligencia en la que la decisión impugnada fue confirmada. Remítase al Juzgado 36 mencionado, copia del Auto impugnado de fecha 7 de febrero de 2020, así como del Auto del 6 de marzo de 2022 que resuelve la inconformidad.
6. Se niega la solicitud a través de la cual se busca que los señores LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO, CARLOS EVELIO CAMARGO HENAO y GIOVANNI CAMARGO HENAO sean reconocidos como cesionarios de los señores DANY ARLEY PAEZ

DURAN y CRISTIAN FABIAN PAEZ DURAN, misma que fue elevada a través de su apoderada mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2024 teniendo en cuenta que, no fue aportada la escritura pública con la cual se perfeccionó la venta de derechos herenciales y en ese sentido, esta no se reputa perfecta conforme lo establecido en el artículo 1587 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00247-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Dado que, el escrito presentado por el apoderado del señor GIOVANNI PAREDES BARBOSA mediante correo electrónico del 16 de enero de 2024 reúne los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 82 del C. G. del P., el Despacho **RESUELVE**:

1. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el señor **GIOVANNI PAREDES BARBOSA** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

2. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente Providencia a la Convocada de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días conforme lo previsto en el Inc. 1º del Art. 66 del C. G. del P.

3. Téngase en cuenta por el extremo interesado que de no lograrse la notificación de la sociedad llamada en garantía dentro del término de seis (06) meses contados desde el día siguiente a la fecha en la cual sea notificada esta Providencia, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00247-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que ALTA ORIGINADORA S.A.S. se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Se reconoce personería al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA para actuar como apoderado judicial de ALTA ORIGINADORA S.A.S., en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado GIOVANNI PAREDES BARBOSA del contenido del auto admisorio y de la demanda, a partir del 16 de enero de 2024, fecha en la que contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y llamó en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
4. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO para actuar como apoderado judicial del señor GIOVANNI PAREDES BARBOSA, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
5. No se tiene en cuenta la contestación de la demanda efectuada por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dada su extemporaneidad, téngase en cuenta que la Compañía fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2023; por lo que, al 24 de enero de 2024, fecha en la que elevó su pronunciamiento, el término ya había fallecido.
6. Se reconoce personería a la abogada JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA para actuar como apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

7. Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta los escritos a través de los cuales la parte Actora de pronunció frente a la contestación y excepciones presentadas por ALTA ORIGINADORA S.A.S. y GIOVANNI PAREDES BARBOSA.

8. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado JEISSON STEVEN HUERTAS GUTIERREZ, por Secretaría ofíciese a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1030645531
NOMBRES	JEISSON STEVEN
APELLIDOS	HUERTAS GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	MADRID

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	19/09/2013	13/09/2023	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 02/28/2024 15:32:22 | Estación de origen: | 192.168.70.220

9. En lo que respecta al llamamiento en garantía peticionado, el señor GIOVANNI PAREDES BARBOSA deberá estarse a lo decidido en cuaderno separado. Secretaría dé apertura al cuaderno independiente de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00392-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Ingresan las diligencias al Despacho con el fin de continuar con las etapas del trámite liquidatorio de **DIEGO FERNANDO VASQUEZ DUQUE**; sin embargo, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho observa innecesario su avance, si en cuenta se tiene que el insolvente no posee ningún bien que permita la satisfacción total o parcial de las obligaciones a favor de sus acreedores.

Por sabido se tiene que el proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes trae como finalidad adjudicar a los acreedores, los activos del deudor insolvente. Si no existen bienes susceptibles de ser adjudicados, no tiene razón de ser continuar con el trámite del proceso liquidatorio.

En consonancia con lo expuesto, al interpretar el artículo 570 del C.G.P., emerge que una de las características esenciales del proceso liquidatorio es la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores, por lo que la audiencia a celebrarse se denomina expresamente “audiencia de adjudicación” y, por ende, si no hay bienes que adjudicar, solamente se deben producir las consecuencias legales previstas en el artículo 571 ibídém asociadas a: (i) la mutación de los saldos insoluto a obligaciones naturales y (ii) imposibilidad del acreedor de perseguir bienes del deudor que adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

Asimismo, la prevista en el artículo 573 consistente en (iii) informar a las centrales de riesgo la terminación del proceso liquidatorio, todas con miras a que se produzca la figura del descargue, desde luego sin perjuicio de las acciones de revocatoria o de simulación que puedan adelantar posteriormente los acreedores.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Juzgado, ninguna duda existe en cuanto a que el señor **DIEGO FERNANDO VASQUEZ DUQUE** no posee activos o bienes muebles o inmuebles, salvo los necesarios para su subsistencia. Por su parte, los pasivos fueron calculados en la graduación de las deudas, en la suma de **\$256.259.230.84** y no se han adelantado acciones revocatorias o de simulación que desvirtúen tal situación, por lo que habrá de terminarse anticipadamente el trámite liquidatorio.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del insolvente **DIEGO FERNANDO VASQUEZ DUQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION, de conformidad con lo establecido en el artículo 573 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, infórmese lo aquí resuelto al Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, en atención a lo solicitado a través de oficio No. 2228 de 24 de octubre de 2023, visto en el archivo # 016 del expediente digital.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00605-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha **por pago de la mora** y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte solicitante mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2023, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “PAGO DE LA MORA”.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **PLACAS KSN-580**; para lo cual, por Secretaría ofíciese a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. De haber sido aprehendido, OFÍCIESE al parqueadero que custodia el bien para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado a su propietario.
4. Sin condena en costas a cargo de las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00657-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas JYM-064 fue capturado conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte solicitante, cumpliéndose así el objetivo del presente trámite, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente trámite por captura del vehículo.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACAS JYM-064**; para lo cual, por Secretaría ofície se a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. OFÍCIESE al “PARQUEADERO J&L” para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado al acreedor garantizado; esto es RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
4. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO **de ser procedente**. Déjense las constancias del caso.
5. El Despacho se abstiene de compulsar copias contra el PARQUEADERO J&L y los funcionarios de la POLICÍA NACIONAL que aprehendieron el vehículo teniendo en cuenta que, el inicio de la investigación disciplinaria puede ser solicitado por la interesada directamente.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00686-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **JIN MAO SAS**, en contra de **MARIA ANDREA CASAS SALINAS y JOSE ALCIDES CASAS VALERO**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Como quiera que la demanda se incoó a instancia de la sociedad JIN MAO SAS, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio INVERSIONES INMOBILIARIAS C&H, acredítese en cabeza de la señora AURA MARÍA GÓMEZ ARIZA, su calidad de administradora del citado establecimiento de comercio y/o de apoderada de la sociedad JIN MAO SAS, con facultad para arrendar los locales objeto del presente asunto.

Segundo. En relación a los servicios privados - cuotas de administración peticionadas, alléguese documento que acredite a la sociedad demandante como administradora del Centro Comercial la Sabana, en el que se sitúan las unidades comerciales objeto de dichos cobros por expensas, o en su defecto, cuenta de cobro expedida por el respectivo administrador y/o representante legal del mismo, quien en este caso también deberá acreditar dicha calidad.

Tercero. En tratándose de los servicios públicos reclamados, deberá aportar las respectivas facturas, expedidas por la empresa de servicios públicos domiciliarios, según corresponda.

Cuarto. Aclarar si depreca el cobro de intereses moratorios y de la cláusula penal pactada de forma simultánea, a pesar de que ello resulta improcedente, pues el fin de las mismas es idéntico, esto es, sancionar al deudor por el incumplimiento en el pago, conforme lo previsto en los artículos 1600 y 1617 del Código Civil, así como en el precedente jurisprudencial existente, y en tal sentido, de encontrarlo pertinente, deberá adecuar las pretensiones de la demanda a lo antes señalado.

Cuarto. Allegar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00722-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

El Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bucaramanga, mediante providencia del 17 de mayo de 2023 rechazó la demanda acumulada ejecutiva de Central de Inversiones S.A. – CISA contra Nohora Patricia Gutiérrez Álvarez y Miguel Ángel García Sánchez, aduciendo no ser competente para conocerla en razón del factor territorial, toda vez que “la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-, es una entidad de economía mixta de orden nacional vinculada al Ministerio de Comercio”, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., dispuso la remisión tanto del proceso ejecutivo inicial como de la demanda acumulada en mención a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

De una revisión de las piezas procesales que militan en el expediente, se tiene que el Banco de Bogotá, incoó acción ejecutiva de menor cuantía contra Nohora Patricia Gutiérrez Álvarez y Miguel Ángel García Sánchez, soportada en los pagarés **254551462** y **37838840**, el primero por valor de **\$26.152.593,00** y el segundo por la suma de **\$8.333.325,00**, junto con los respectivos réditos moratorios, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga, negocio identificado con el número de radicado -016-2018-00960, mismo que se encuentra en la etapa de contestación de la demanda.

El Fondo Nacional de Garantías avaló el crédito otorgado por Banco de Bogotá S.A. a los demandados Nohora Patricia Gutiérrez Álvarez y Miguel Ángel García Sánchez, en este caso, respecto del pagaré **254551462**.

Cuando los demandados Nohora Patricia Gutiérrez Álvarez y Miguel Ángel García Sánchez entraron en mora del pago del crédito, el Banco de Bogotá inició el proceso al que se hizo referencia en el inciso segundo de esta providencia y procedió a reclamar ante el Fondo Nacional de Garantías el pago de la garantía otorgada.

Por lo anterior, el 8 de julio de 2019 el Banco de Bogotá recibió del Fondo Nacional de Garantías la suma de **\$13.076.29,00**, en tratándose del pagaré **254551462**.

El Fondo Nacional de Garantías cedió a Central de Inversiones S.A. – CISA los derechos que como acreedor subrogatario le corresponden con relación al instrumento cambiario prenombrado.

Por lo anterior, Central de Inversiones S.A. – CISA en su calidad de acreedor subrogatorio, solicitó ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga, se librara orden de pago a su favor por los valores pagados al Banco de Bogotá, vía acumulación de demanda.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 1666 del Código Civil se tiene que a través de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Asimismo, tal figura opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor, tal y como lo disponen los artículos 1668 y 1669 ibídem.

En el caso que no ocupa, se está presencia de la dispuesta en el numeral 3º del artículo 1668 ibídem, conforme el cual, la subrogación opera por el ministerio de la ley, aún en contra de la voluntad del acreedor, en todos aquellos casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Por virtud de la subrogación (legal o convencional), el acreedor transmite sus derechos "a un tercero que paga", según lo declara el artículo 1666 del Código Civil. De manera que el pago en los términos de la norma citada, no extingue la obligación del deudor, porque, a decir verdad, lo que se presenta es un simple cambio de acreedor"¹.

"Sin embargo, entre cesión de créditos y pago con subrogación, por un lado, y la novación, por el otro, sus efectos marcan una diferencia central, que permite edificar todas las restantes. Las dos primeras traspasan de una persona a otra el mismo crédito, el cual subsiste, únicamente cambia el acreedor, pasando de un sujeto de derecho a otro, como un cambio de posición"².

En consideración de este juzgador, ninguna duda existe en cuanto a que se está en presencia es de una subrogación parcial y, por tanto, al presentarse una sustitución parcial del acreedor principal, aquella corresponderá a la porción o cuantía que se pagó, misma que en el evento de cumplir los presupuestos de tipo legal y probatorio, debe hacerse valer en la demanda principal para que sea tenida en cuenta, por ejemplo, en la etapa de liquidación del crédito y entrega de dineros. Lo anterior, para concluir que Central de Inversiones S.A. – CISA-, en su calidad de subrogatario – cessionario, no está obligada a iniciar un proceso nuevo contra los señores Nohora Patricia Gutiérrez Álvarez y Miguel Ángel García Sánchez, entre otras cosas, porque el título valor no puede ser objeto de fraccionamiento para que se ejecute por separado la parte que le corresponde al subrogatario, ya que lo que corresponde es preservar el título valor y sus acreedores sin importar cuantos quiera que sean como una unidad, por supuesto, respetando la prelación al primer acreedor.

Así las cosas, a juicio de este Despacho no podía el Juez de Bucaramanga repudiar el conocimiento de la demanda acumulada, ya que debió analizar que lo que se estaba pretendiendo, en puridad, era el reconocimiento del pago parcial hecho para el pagare **254551462** que se ejecuta en la acción principal, debiendo entonces proceder con el estudio previo del documento contentivo de la subrogación en la que participaron Banco de Bogotá y el Fondo Nacional de Garantías, para así impartirle el trámite procesal correspondiente, que no es el de una orden de pago acumulada.

Por lo tanto, como lo que se pretende hacer valer es una subrogación parcial, y no una demanda acumulada propiamente dicha, pese a haberse enfilado en ese

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 23 de septiembre de 2022, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de diciembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

sentido, es claro que tal figura debe ser conocida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga.

En consecuencia, este operador judicial rechazará el presente asunto por carecer de competencia de conformidad con las consideraciones enunciadas; proponiéndose el respectivo conflicto negativo de competencia para conocer la presente causa; el cual deberá ser resuelto por la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al tenor de los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009, el cual atribuye a dicha Sala la competencia para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre juzgados que pertenezcan a distintos distritos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda acumulada EJECUTIVA - MINIMA CUANTIA- promovido por Central de Inversiones S.A. – CISA-, en contra de Nohora Patricia Gutiérrez Álvarez y Miguel Ángel García Sánchez, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia para conocer la presente causa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR al expediente a la Oficina Judicial para la remisión de las presentes diligencias a la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para su conocimiento.

CUARTO: Dejar las constancias respectivas en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00726-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA informó a este Despacho que el vehículo de placas KYX-384 fue entregado de manera voluntaria por el deudor y llevado al parqueadero CAPTUCOL, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminada la solicitud de orden de aprehensión y entrega de bien seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ADRIANA MARIA CASTILLO GALVIS, de acuerdo a lo manifestado previamente.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACAS JMX-184**; para lo cual, por Secretaría ofíciese a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. OFÍCIESE al parqueadero en custodia del bien para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
4. **NO HAY LUGAR A HACER** entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00092-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega y se CONCEDERÁ el término de cinco (05), so pena de rechazo, para que el apoderado de la parte solicitante proceda a subsanar la siguiente falencia:

Único. Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo de placa FSO-899, expedido por la autoridad correspondiente y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad del deudor **RUBEN BAUTISTA GUTIERREZ**, a fin de determinar la titularidad del bien.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTIN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00098-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA FVN-920**, por secretaría, ofíciense a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo ponga a disposición de este Despacho y sea llevado a los parqueaderos CAPTUCOL, LA PRINCIPAL, ALMACENAR FORTALEZA, BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS a nivel nacional, indicados en el escrito contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTIN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00107-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado toda vez que, no se allegó el título ejecutivo contentivo de la obligación que pretende ser cobrada; esto es, el Pagaré No. 1014232995, ni la carta de instrucciones suscrita por el extremo pasivo, de manera que, no obra en el plenario documento alguno que cumpla los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y en tal sentido, imposible resulta dar trámite a lo pretendido por el actor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00108-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SAS** contra **JOSE CIVARO QUINTERO SIABATO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO

PRIMERO: **\$87.947.511,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00110-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA** contra **ERIKA JOHANNA CONTRERAS GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187601589627707672

PRIMERO: \$130.943.731.30 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$15.682.623,76 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00113-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **AURA MARÍA BAUTISTA TORRES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de la ejecución:

1. Por la suma de **\$51'123.491,50** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 20 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$1'847.576,40** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00115-00

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DHIRENDRA MOHAN MISRA** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 38914035-5675:

1. Por la suma de **\$45'144.466,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 83805140-2282:

1. Por la suma de **\$14'977.617,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ERIKA PAOLA MEDINA VARÓN**, en su calidad de Representante Legal de ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. para actuar como endosataria para el cobro judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00130-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** contra **SANDRA LILIANA BARONA ROLDAN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05901015700219360

PRIMERO: **\$53.875.000,oo** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARE 2476389

PRIMERO: **\$2.461.000,oo** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00132-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **INVERSIONES JHAR SAS** y **JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 55177442

PRIMERO: **\$85.554.935,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$11.801.784,00** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00134-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DANIEL FELIPE GIRLADO CARRILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 840089994

PRIMERO: **\$31.939.129,00** por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 480094710

PRIMERO: **\$53.854.826,00** por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 46988477

PRIMERO: **\$3.148.735,00** por concepto de saldo insoluto capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S AJURIDESCO, representada por la abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARON, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00136-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **NESTOR ALFONSO SIERRA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 79359715

PRIMERO: **\$91.070.075,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$14.060.784,00** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS – CAC ABOGADOS SAS**, representada por el abogado **JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00138-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SAS** contra **HMA CONTACT CENTER SAS y JORGE AUGUSTO GUZAM ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 1162059

PRIMERO: **\$60.380.602,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$10.452.406,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00140-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **MIGUEL ANGEL LOPEZ ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 1082893558

PRIMERO: **\$83.629.638,00** por concepto de saldo de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$14.683.104,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A.**, representada por la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00142-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDGAR FERNANDO PORRAS SOLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 23909139

PRIMERO: \$38.927,591,oo por concepto de capital.

SEGUNDO: \$9.391.713,oo por concepto de intereses remuneratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TECERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 23909135

PRIMERO: \$49.873.898,oo por concepto de capital.

SEGUNDO: \$8.549.883,oo por concepto de intereses remuneratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TECERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 23909138

PRIMERO: \$2.951.064,oo por concepto de capital.

SEGUNDO: \$235.551 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TECERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-000146-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA GCW-367**, por secretaría, ofíciuese a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo ponga a disposición de este Despacho y sea llevado a los parqueaderos FINANZAUTO a nivel nacional, indicados en el escrito contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00148-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **VIANA NARDETH PEÑA MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 1018414351

PRIMERO: **\$119.153.472,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00152-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **CARMEN ELENA GONZALEZ COTES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 1129565547

PRIMERO: **\$69.914.899,00** por concepto de saldo de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$2.262.736,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A.**, representada por la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00154-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** contra **VERONICA GOMEZ BARBOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 2T369990

PRIMERO: **\$78.121.977** por concepto de saldo de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$3.466.383**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00156-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **OLIVER ANDRES BELTRAN MOGOLLON**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 1019074489

PRIMERO: **\$80.405.258,00** por concepto de saldo de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$6.578.482,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A.**, representada por la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-000162-00

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA LCN-279**, por secretaría, ofíciense a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo ponga a disposición de este Despacho y sea llevado a los parqueaderos FINANZAUTO a nivel nacional, indicados en el escrito contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTIN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ